



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 6313040030012023-00234-00
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.889

ASUNTO

Revisada la demanda que, para PROCESO DECLARATIVO con TRAMITE VERBAL y pretensión de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE a través de apoderado judicial promueve la persona jurídica denominada Empresas Públicas de Calarcá E.S.P. Establecimiento Público contra la señora Libia Edith Ramírez David, advertimos que carecemos de competencia para conocer de ella

1

CONSIDERACIONES

Según el Acuerdo del 23 de agosto de 1965 expedido por el Concejo Municipal de Calarcá, a través del cual se constituyó como Establecimiento Público a las Empresas Públicas de Calarcá, ahora demandante, se determina como su función la dirección, administración y prestación de los servicios de energía eléctrica, acueducto, entre otros, en el municipio de Calarcá. Como tal es autónomo y como persona jurídica es sujeto a los derechos que le son inherentes y se determinó que estará sometida a la jurisdicción administrativa.

El art. 68 de la Ley 489 de 1998 establece

***“Entidades descentralizadas.** Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.*

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente Ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Los organismos y entidades descentralizados, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

***Parágrafo 1º.-** De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.*

(...)”

Por su parte el art. 155 de la Ley 1437 de 2011 que regula la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en su núm. 16 establece que estos conocen *“De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones*

administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia”.

En concepto del 30 de julio de 2019 expedido dentro del radicado 11001-03-06-000-2019-00051-00(2416) y con ponencia del Consejero Germán Alberto Bula Escobar, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado definió la función administrativa así:

“Corresponden en principio a actividades encomendadas al ejecutivo y dirigidas a la aplicación de la Constitución, de la ley, y de los ordenamientos inferiores. En un sentido más amplio y acorde con nuestra realidad institucional, por función administrativa se entiende aquella que se ejerce por parte de los agentes del Estado y los particulares expresamente autorizados por la ley, y que, excepto para las supremas autoridades administrativas, se caracteriza por la presencia de un poder de instrucción. Entonces, el género es la función pública y una de sus especies es la función administrativa, de suerte que su primera característica es la de ser inherente al poder del Estado. Así las cosas, la función administrativa es siempre actividad del poder estatal, sea que se realice por órganos o autoridades públicas o por particulares, con la finalidad de materializar los derechos y principios consignados en la parte dogmática de la Constitución”.

Así, entendemos que la prestación de los servicios públicos encomendados a la demandante, por ser actividad encomendada al ejecutivo, corresponde a función administrativa.

Respecto de la competencia de la especialidad civil de la jurisdicción, el art. 1 del C.G.P. determina: *“Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”* y el los núm. primeros de los art. 17 y 18, que regulan la competencia de los juzgados civiles municipales, pese a que determinan que esta comprende la relacionada con los procesos contenciosos hasta la menor cuantía, no determina regla especial de competencia para conocer asuntos que correspondan a la jurisdicción administrativa.

Es claro que el demandante es un establecimiento público creado por el municipio de Calarcá, para la dirección, administración y prestación del servicio público de acueducto y lo pretendido en demanda es que se imponga una servidumbre para optimizar las redes de alcantarillado en el barrio Veracruz y obras complementarias y construcción Colector La Gran vía en el Municipio de Calarcá; pretensión que tiene íntima relación con la función del objeto para el que fue creado ese establecimiento público. Es por ello que consideramos que de conformidad con el parágrafo 1º del art. 68 de la ley 489 de 1998 se le aplica el régimen jurídico de las entidades descentralizadas del orden nacional; de donde deviene entonces, nuestra falta de competencia para conocer del proceso declarativo con pretensión de imposición de servidumbre; pues, como se indicó, su competencia radica en los Juzgados Administrativos del Quindío en primera instancia, por lo que se dispondrá la remisión de la demanda y sus anexos al reparto de tales juzgados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda para proceso declarativo con tramite verbal y pretensión de imposición de servidumbre, que a través de apoderado judicial promueve el establecimiento público denominado Empresas Públicas de Calarcá E.S.P. contra la señora Libia Edith Ramírez David.

Segundo: REMÍTANSE la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Quindío –Reparto– de Armenia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Tercero: DESANOTESE de los libros radicadores que se llevan en este despacho.

NOTIFIQUESE

3

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26aeb5a11ae74a0ff699f571e42aa2c32d73ffb862915498a954ed88cfd2c4a2**

Documento generado en 23/08/2023 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>